

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 272.

En el Boletín oficial, núm. 98, correspondiente al 13 de Agosto de este año, se halla inserta una Real orden comunicada por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en la cual se previene que en lo sucesivo sea obligatorio el estudio de los elementos de Agricultura del mismo modo que lo es el de las otras materias que actualmente constituyen la Instrucción primaria. Una de las dos obras que se designan para que se use como texto es el Manual ó Cartilla escrita por D. Alejandro Olivan; en su consecuencia he resuelto que todos los Ayuntamientos de esta provincia, adquieran tantos ejemplares como Escuelas hay en sus pueblos sostenidas por los fondos comunes, y entreguen uno á cada maestro para los efectos prevenidos en la citada superior disposición, advirtiéndole que su importe se satisfará por el presupuesto municipal como también lo será el de otro ejemplar para los Ayuntamientos que gusten adquirirlo cada vez que la referida obra es del mayor interés para esta provincia esencialmente agrícola, hallándose de venta los ejemplares en el punto que se designa en el siguiente anuncio. Albacete 6 de Octubre de 1849.—*Luis Antonio Meora.*

Anuncio. Se halla de venta en la Depositaria del Gobierno político de esta provincia, por cuenta de su autor, el Manual de Agricultura escrito por D. Alejandro Olivan á precio de 7 rs. cada ejemplar en holandesa y 6 en carton, haciéndose las rebajas de un 6 p. 2 á los que adquieran desde 10 á 50 ejemplares; un 8 desde 50 á 100 y un 10 de 100 en adelante.

Otra número 273.

A su debido tiempo se insertó en el Boletín

oficial el anuncio de las dos plazas de alumnos pensionados que esta provincia tiene que sostener en la escuela normal de Valencia, y en su día se celebró en esta capital ante el Tribunal de censura, el público concurso, según lo dispuesto en los artículos 29 36 y 37 del reglamento vigente de escuelas normales, declarando dicho tribunal apto para seguir con fruto su carrera á D. José Lopez Cañadas, natural del Puzos, único que se presentó; y habiéndolo yo puesto todo en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública, me ha dirigido con fecha 26 de Setiembre último la siguiente comunicación.

Enterada esta Dirección general de la Comunicación de V. S. fecha 19 de este mes, ha acordado que se publique nuevamente la plaza vacante de alumno pensionado por esa provincia en la escuela normal superior del distrito universitario autorizando la admisión de solicitudes de aquellos que habiendo sido alumnos de la de esa provincia no pasen de la edad de veinte y ocho años.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial, señalando el término de quince días, que corran desde el de la fecha de esta circular, á fin de que los que aspiren á aquella plaza hagan sus solicitudes en el indicado término. Albacete 7 de Octubre de 1849.—*Luis Antonio Meora.*

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Concluyendo la contrata de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en fin de Diciembre del presente año, y estando prevenido por Real orden fecha 3 de Setiembre de 1846, se proceda á verificar el día 4 de Noviembre próximo, la nueva subasta de dicho periódico respectiva al venidero de 1850, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, he dispuesto se anuncie al público para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, dirijan por el correo sus proposiciones á mi autoridad en todo el mes de Octubre inmediato, dado

caso de hallarse ausentes de esta ciudad, y que los residentes en ella acudan á depositar las suyas en el buzón que encontrarán á la puerta de la Secretaría de este Gobierno político. Granada 15 de Setiembre de 1849. Pedro Galbis.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, que ha de publicarse en el año próximo de 1850.

1.^a Esta contrata será por todo el año que principia en 1.^o de Enero de 1850, terminando en 31 de Diciembre del mismo.

2.^a El Boletín se ha de publicar tres veces á la semana en los días lunes, miércoles y viernes, debiendo repartirse por cuenta y riesgo del contratista á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á todos los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, dejando siempre un sobrante para atender á las reclamaciones que puedan ocurrir por extravíos.

3.^a Dicho periódico deberá estar tirado en los días designados á las dos de la tarde, á no ser que por ocurrir la inserción de algun asunto urgente, se retardase por orden de este Gobierno político. El tamaño será de pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de 68 renglones cada una, se encabezará con el escudo de armas reales, día, mes, año y número de su publicación, y un renglón que diga: Boletín oficial de Granada.

4.^a Han de publicarse en el Boletín bajo el epigrafe de Artículo de oficio todos los acuerdos, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde, del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

5.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gefe político lo considera urgente.

6.^a Se dará por la empresa boletines extraordinarios cuando dicha autoridad considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

7.^a El editor tiene facultad para insertar despues de cumplir con los asuntos oficiales todos los anuncios, avisos y artículos de interés público que particularmente le fuesen dirigidos, como asimismo los de literatura, artes, agricultura é industria, precios de granos en los mercados de la provincia, y acontecimientos notables, pero con sujecion á las leyes de imprenta, y á las ordenes particulares que rigen sobre este periódico, con la precisa circunstancia de llevar el insertese del Gobierno político, segun determina la condicion 4.^a

8.^a Los anuncios relativos á Amortización se insertaran conforme a lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

9.^a En el primer boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las ordenes del mes anterior y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

10. Tiene obligacion la empresa de entregar en la Administración de correos con la correspondiente certification, los ejemplares que se remiten á los pueblos, cerrados con faja, y marcando en cada cubierta la direccion que debe llevar, pudiendo ponerse de acuerdo con el Administrador para el mejor cumplimiento de este servicio, evitando siempre que queden números atrasados.

11. Tambien es cargo de la empresa remitir á los pueblos sin remuneracion alguna los ejemplares que se extravien siempre que se reclamen dentro de los quince días siguientes á su publicación, pasado este término podrá exigir su importe segun contrata.

12. El editor es responsable de la literal y exacta insercion de todos los originales que se le remitan, debiendo cuidar que se observe la mas correcta ortografía, que no haya erratas de imprenta, ni se altere el contenido de aquellos.

13. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

14. Por cada egeemplar del boletín se ha de pagar *maravedises de vellon*, pero nada por un egeemplar para el Ministerio de Comercio, otro para la biblioteca nacional, otro para la provincial, dos para el Gobierno político, otro para el gefe de la guardia civil, y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes esten reunidas.

15. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gobierno político al precio indicado, entendiendose directamente con los Alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

16. El empresario se sugetará á la decision única del Gobierno con exclusion de los Tribunales en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, obligandose al mismo tiempo á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gobierno político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

17. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

18. Si se presentaren dos proposiciones iguales en el precio de cada egeemplar del boletín, decidirá la suerte á qué persona debe adjudicarse el remate, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

19. El actual contratista continuará dando el boletín en los mismos términos que lo está practicando, hasta tanto que se decidan

los recursos gubernativos que puedan originarse sobre la validez de la nueva contrata, á no ser que el licitador preferido quiera encargarse de la empresa desde 1.º de Enero con sujeción á lo que se determine sobre las reclamaciones pendientes. Granada 15 de Setiembre de 1849.—Pedro Galbis.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones directas, se ha servido comunicarme la siguiente circular.

Debiendo emprenderse en 1.º de Octubre próximo los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas del Subsidio Industrial y de Comercio con arreglo á lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847; y deseando la Direccion general de mi cargo que las del año inmediato de 1850 presenten el aumento de valores que debe esperarse si este servicio es desempeñado con celo é inteligencia; considerando por otra parte que el medio mas eficaz de conseguirlo es el de que tanto los Administradores de provincia como los de partido administrativo y los alcaldes se penetren bien de sus deberes, porque no de otro modo pueden cumplirlos tan acertadamente como con repeticion les está recomendado desde el establecimiento del impuesto en 1845; y teniendo presente que estos se hallan minuciosamente especificados tanto en dicho Real decreto cuanto en la circular de la misma fecha y en la Real instruccion de 12 del propio mes de Setiembre de 1847; la Direccion espera que estas disposiciones serán observadas con la mayor exactitud, asi como otras varias dictadas en el año último.

Estas son, el Real decreto de 19 de Mayo haciendo importantes alteraciones y reformas en la ley y en las tarifas y tabla adjuntas á ella; la Real orden de 7 de Diciembre para que los prestamistas á metálico, papel del Estado ó frutos satisfagan el medio por ciento cuando en sus contratos no espresen que lo hacen á interés; la de 11 del mismo mes, declarando que los mercaderes de ropas no usadas sean comprendidos en la segunda clase de la tarifa primera; la de igual fecha para que se adicione la tarifa segunda con los molinos de rubia; otra del mismo dia sobre la clasificacion de los especuladores y ratantes en granos, aceite, vino y demas frutos de la tierra; y finalmente la de 12 del citado Diciembre previniendo la clase en que deben ser matriculados los dueños de tiendas ó lonjas de chocolate y los que se dedican á la molienda de este artículo. Tambien la Direccion general expidió dos circulares en 25 de Setiembre y 9 de Diciembre, la 1.ª concerniente á los mercaderes en ambulancia, y la 2.ª sobre las sociedades anónimas ó comanditarias; y finalmente la de 1.º de Agosto comprensiva de diferentes preguntas dirigidas á conocer si se cumple todo lo preve-

nido en las citadas disposiciones.

Aunque consultando el contexto de ellas ninguna duda puede ofrecer la confeccion de las matrículas en términos de que sean una verdad, todavia la Direccion se cree en la necesidad de hacer algunas advertencias con este objeto, sin perjuicio de que V. S. añada las demas que juzgue convenientes con presencia de las circunstancias particulares de esa provincia.

A este fin y como las listas nominales de que trata el artículo 2.º de la mencionada Real instruccion de 12 de Setiembre son la base ó fundamento de la matrícula, la Administracion deberá ponerse de acuerdo con las de cabeza de partido y con los Alcaldes de los demas pueblos sobre este punto capital para que no se limiten á comprender en ellas á todos los que deban serlo, sino que procuren que cada uno figure en la clase que le corresponda, segun su respectiva profesion, arte ú oficio, pues que de la mayor ó menor exactitud que contenga este dato preliminar depende en gran parte el éxito de las operaciones sucesivas.

Siendo responsables los Alcaldes de cualquiera perjuicio que se cause á la Hacienda por negligencia ó abandono de sus deberes en el servicio de que se trata, conviene advertirles la multa en que incurrirán si se descubriesen algunas ocultaciones ó fraudes despues de formadas dichas listas, por lo cual, y para evitar que llegue este caso, deben hacer una escrupulosa investigacion, á efecto de que no deje de figurar ninguno de los llamados á pagar el Subsidio, sin perjuicio de dar parte á la Administracion de las alteraciones que ocurran despues de formadas las matrículas.

No menos influencia ejerce en el buen resultado de estas la intervencion de los peritos clasificadores, y por lo mismo la Administracion inculcará muy eficazmente á los Alcaldes y Administradores subalternos la necesidad de que este delicado cargo recaiga en los sujetos mas dignos por su idoneidad y conocimientos; teniendo presente que estas circunstancias son una prenda segura de la exactitud é imparcialidad de los repartimientos gremiales. La misma ley les presta ademas para ello la conveniente latitud por medio de la agremiacion y categorizacion que prescriben los artículos 17 y 22 toda vez que siendo su objeto que cada uno pague en justa proporcion de sus utilidades, no deberán irrogarse perjuicios á los agremiados sin viciar el espíritu de estas saludables medidas, lo cual es de temer suceda siempre que su ejecucion se confie á personas que carezcan de las circunstancias que se han indicado.

Debe tambien la Administracion recomendar á dichas autoridades locales, la justificacion con que han de proceder al resolver las quejas que se les presenten durante la audiencia de agravio amparando aquellas que se hallen debidamente comprobadas y disponiendo el remedio de los perjuicios que se hayan causado, no obstante cuanto queda pre-

venido respecto de las clasificaciones y repartimientos gremiales.

Después de estas advertencias y las que á mayor abundamiento entienda útiles y necesarias esa Administración para que los Alcaldes y Administradores subalternos formen las matriculas de una manera satisfactoria, los fijará el término en que hayan de remitirlas con los documentos que deben acompañarlas, á fin de que reunidas oportunamente en la dependencia pueda examinarlas con desahogo, exigir las aclaraciones que juzgue convenientes para su mejor inteligencia, ó la rectificación de cualquiera error que adviniere y estampar en fin una acertada censura al pasarlas á la Intendencia.

Pero la Administración no llenaría su deber si limitase á esto sus gestiones, puesto que correspondiéndole formar la matrícula de la capital se halla obligada á emplear por sí los mismos y aun superiores esfuerzos que los que se recomiendan á dichos Alcaldes y subalternos para alcanzar el ventajoso resultado á que aquellos son encaminados: bajo cuyo concepto procurará que al redactar las listas nominales no omita ninguno de los contribuyentes que deban comprender; que el nombramiento de clasificadores se haga con las condiciones que se han indicado en otro lugar y que en las clasificaciones y repartimientos de cada gremio resalte la imparcialidad y rectitud, sin las que sería en vano esperar la conformidad de los interesados. La Administración pues tiene el deber de estar á la mira de todos estos trabajos; solventar las dudas y dificultades que ocurran; conferenciar frecuentemente con dichos clasificadores, ilustrándoles en cuanto fuere necesario para el mas acertado desempeño de su encargo: en una palabra, haciendo uso de los medios que tiene á su alcance para que no se causen perjuicios á la Hacienda ni haya motivo de queja por parte de los contribuyentes, puede ejercer grande influencia en este servicio, si como es de creer la emplea con tino y oportunidad, auxiliada tambien por las prudentes indicaciones de V. S.

Como los datos adquiridos después de terminada la matrícula del corriente año, habrán servido para ampliar los padrones y registros prescriptos en los artículos 18 y 29 de los Reales decretos é instrucción ya citados, produciendo aumento de valores con el descubrimiento de nuevos contribuyentes y la rectificación de las clasificaciones de muchos de los anteriores; la Administración no dará curso á ninguna matrícula en que aparezcan bajas, comparativamente con la anterior, sin que previamente y en un término brevísimo se hagan constar los motivos de que procedan, expresándolos así en la censura que estampe al pie de dicha matrícula, á fin de que la Intendencia acuerde con vista de todo lo que crea conveniente. Para proceder con seguridad dispondrá que los Inspectores visiten las tiendas y establecimientos industriales y comerciales de la capital cuando fuere necesario, á intento de averiguar si han sido bien clasificados, y en el caso de considerar precisa igual operacion en cualquier

ra pueblo, lo propondrá á esa Intendencia con toda urgencia para que la misma lo consulte á esta Direccion como por punto general está prevenido.

Expuesta la Contribucion Industrial á las ocultaciones y fraudes con que es tan facil disminuir sus valores cuando no se hallan escudados con una incesante vigilancia principalmente en las grandes poblaciones donde se acumula mayor número de industrias, es indispensable contrarrestar las arterias y astucia que se pongan en práctica para eludir el pago de las cuotas que legitimamente deba percibir la Hacienda. Pero no por esto quiere la Direccion que por efecto de un celo exagerado se inscriba en las matriculas á quien no deba serlo, ó que de cualquiera otro modo aparezcan valores indebidos como suele suceder, pues si por de pronto ofrecen un resultado ventajoso, vienen luego á ser imaginarios. Así que, la Administración no perderá de vista estas indicaciones, y la necesidad de proceder con la mayor eficacia en la cobranza, teniendo presente que si esta se descuida, ó no se realiza en los plazos designados puede darse lugar á bajas ó partidas fallidas que falsean las matriculas; en el concepto de que habrá de conservar con numeracion correlativa todos los expedientes en que aquellas se hallen decretadas, para que sirvan de documentos justificativos de data, y para los demas efectos que la Direccion estime oportunos en su caso.

Ultimamente la misma espera se sirva V. S. recomendar á esa Administración que al tiempo de formar el resumen ó cargo de las cuotas de cada gremio, tenga presente el saldo de la cuenta que ha debido llevarle conforme á lo prescripto en la Real orden de 27 de Julio de 1848 y su aclaratoria de 28 de Setiembre siguiente; y por fin que en todo el mes de Enero precisamente remita con el V.º B.º de V. S. el estado de que habla el art. 28 de la Real instrucción de 12 de Setiembre ya citada; sin olvidar que la Direccion juzgará por sus resultados el celo é inteligencia con que hayan sido cumplidas las prevenciones consignadas en esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1849.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia de los Señores Alcaldes constitucionales de la provincia y á fin de que cumpliendo exactamente en la parte que les compete las disposiciones de que se trata, den una muestra del celo é interés que les anima en beneficio de los intereses de la Hacienda. Albacete 22 de Setiembre de 1849.—Domingo Pallete y Ochoa.

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la depositaria del Gobierno político de esta provincia la ley y reglamento de minería y el reglamento de los depósitos de caballos padres del Estado, siendo el precio de los primeros á 8 rs. cada ejemplar, y á 4 los segundos, cuyas obras son del mayor interés para los que se dediquen á estos ramos de industria.

Imprenta de NICOLAS SOLER.